

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0414/2017

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO
AL EXPEDIENTE: 0099/2017 DE LA
SEXTA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO
VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL
DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0414/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **ERIKA REYNA GARCÍA VÁSQUEZ**, aduciendo carácter de **POLICÍA VIAL ESTATAL** y calidad de autoridad demandada, en contra del proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictado por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio de nulidad 0099/2017 promovido por ***** en contra del **POLICÍA VIAL responsable de emitir el acta de infracción folio 234735 y otra autoridad**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Oaxaca en el cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio de nulidad **0099/2017**, **ERIKA REYNA GARCÍA VÁSQUEZ**, aduciendo carácter de **POLICÍA VIAL ESTATAL** y calidad de autoridad demandada, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. La parte relativa del acuerdo recurrido es como sigue:

*“...Asimismo, con fundamento en los artículos 95, 185 fracciones I, II 188 fracciones III, IV incisos a), b), c) d) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se concede la suspensión provisional, para el efecto de que la autoridad demandada devuelva la Licencia de conducir a nombre del actor, la cual fue retenida como garantía,** tomando en consideración que el acto impugnado no es un acto consumado, en virtud que su ejecución trasciende al futuro, trayendo como consecuencia que la parte actora se vea afectada en su derecho de conducir y, al conceder la medida cautelar solicitada, se deja la situación jurídica que existía antes que tuviera lugar el acto reclamado, pero sin nulificarlo por parte de esta Sala, sin otorgarse con ello efectos restitutorios a la suspensión, ya que dicha determinación es propia de la sentencia que se dicte en el expediente principal. Sirve de sustento por analogía la Tesis Jurisprudencial 2a./J. 59/2012 visible a página 1186, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Materia Común, con número de registro 2001198, que en su rubro y texto dice lo siguiente:*

“SUSPENSIÓN EN AMPARO, SE PUEDE CONCEDER ANTE EL DESPOSEIMIENTO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR PARTE DE LA AUTORIDAD, PORQUE NO ES UN ACTO CONSUMADO...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, CUARTO Y DÉCIMO TRANSITORIOS del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la parte relativa del proveído de nueve de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión formado con motivo del expediente **0099/2017**.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al análisis del escrito de inconformidades se precisa que la promovente **ERIKA REYNA GARCÍA VÁSQUEZ** manifiesta que interpone recurso de revisión en su calidad de POLICÍA VIAL.

A este respecto se apunta que para la solución del presente asunto se remitieron las copias certificadas derivadas del cuaderno de suspensión formado con motivo del juicio natural, mismos que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, al haber sido expedidas por servidor público en ejercicio de sus funciones y de las que se tiene que la ocursoante no tiene reconocida la personería de POLICÍA VIAL que aduce y, conforme a las constancias del presente cuaderno de revisión que también tienen valor probatorio pleno en los términos del numeral citado, tampoco se advierte la exhibición del documento que demuestre la personería que dice tener, es decir, no consta la copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta, tal como lo exige el artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa en comento.

De esta manera, no se tiene por demostrada su personería ni en el juicio principal, ni en el actual medio de defensa. Así, dado que en términos de los artículos 117, párrafo cuarto y 120 en relación con el 206, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca¹, las autoridades deben comparecer por sí o a través de la unidad jurídica encargada de su defensa, y para tener demostrada su personería deben exhibir la copia debidamente

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

¹ “**Artículo 117.-** ... La representación de las autoridades corresponderá a los titulares de las mismas por sí o a través de las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, conforme lo establezcan las disposiciones legales aplicables...”

“**Artículo 120.-** Para tener por acreditada en el procedimiento la personalidad de la autoridad demandada, deberá ésta exhibir copia debidamente certificada del documento relativo al nombramiento que le fue conferido, y del documento en el que conste que rindió la protesta de ley.”

“**Artículo 206.-** Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior.

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

...”

certificada del documento relativo al nombramiento que les fue conferido y de aquél en que conste que rindió protesta; pudiendo interponer recurso de revisión las partes en el juicio.

En estas condiciones, no ha sido reconocida la personería de la promovente en el cuaderno de suspensión derivado del juicio natural ni en el presente medio de revisión, de donde no está legitimada para interponer recurso de revisión en contra de resolución alguna dictada por la primera instancia, por lo que, **se desecha** por no tener demostrada la personería para promover.

Por las narradas razones, se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimada para promover por no demostrar la personería que ostenta, y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** el recurso de revisión al no estar legitimada para promover por no demostrar la personería que ostenta, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sexta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. Ausentes Magistrada María Elena Villa de Jarquín y Magistrado Manuel Velasco Alcántara.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

PRESIDENTE

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 414/2017

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAPEO